



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº. 026 -2019-GRA/GR-GG-GRDE

Ayacucho, 11 NOV 2019

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 1535333 de fecha 22 de abril de 2019 en Sesenta y Dos (62) folios, referente al Recurso de Apelación formulado por el administrado **Filomeno BAUTISTA VEGA**, contra la Resolución Ficta Negativa, y Opinión Legal N°. 018-2019-GRA/GG-ORAJ-BSQ, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto en el Artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa, en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante escrito del 20 de abril del año 2018, el administrado **Filomeno BAUTISTA VEGA**, solicita a la Dirección Regional de Agricultura de Ayacucho, declare la nulidad de la Resolución Directoral N°. 0002-1993-RLW-MA-AYA-SRA/AR de fecha 16 de junio de 1993, sobre pago de una indemnización por lucro cesante por los 40 años de confiscación calculado en la suma de S/. 25'000.000, así como el pago de intereses; bajo el argumento que es propietario del mencionado predio debidamente inscrito en la Partida N°. 11036099 del Registro de la Propiedad Inmueble de Ayacucho y que fuera afectada con fines de reforma agraria; posteriormente h seguido el proceso judicial N°. 00474-21003-0-0501-JR-CI-02, sobre mejor derecho de propiedad, contra la mencionada comunidad campesina, en razón de queda el proceso de afectación expropiación y adjudicación de dicho predio no ha culminado, por ello el Juzgador ha declarado fundada la demanda, de consiguiente el mejor derecho de propiedad del demandante, decisión que habiendo sido apelado ha sido confirmado por la Sala Civil;

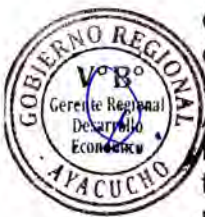


Que, mediante su recurso administrativo de apelación de fojas 21, de fecha 06 de noviembre de 2018, y ante la inercia de la Dirección Regional Agraria de Ayacucho de resolver dentro de los plazos establecidos por la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, formula su recurso administrativo de apelación contra la resolución denegatoria ficta, en aplicación del artículo 188° numeral 188.3), por lo que es elevado a la instancia superior en grado para la absolución de la mencionada resolución negativa ficta;

Que, en sujeción de lo norma por el numeral 1.8) del Art. IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS, y en aplicación del Principio de Buena Fe Procedimental, todos los partícipes en un procedimiento administrativo deben realizar sus actos guiados por el respeto mutuo y la buena fé; sin embargo Sr. Director el administrado Filomeno Bautista Vega, viene actuando de malas fe, al consignar argumentos que faltan a la verdad, probablemente con la intención de sorprender a la autoridad administrativa. En efecto, así se desprende de su escrito de fecha 20 de agosto de 2018, cuando por un lado afirma que *“Mediante procedimiento de afectación iniciado por su representada a través del Decreto Supremo N°. 1775-75-SAG de fecha 26 de diciembre de 1975, fue afectada la propiedad de mis padres y del recurrente con fines de reforma agraria”*, sin embargo reglón seguido dice *“Que el predio Morro de Uchuymarca, nunca fue expropiado por el Estado y por tanto es ilegal todos los actos administrativos que contengan limitación al derecho de propiedad del recurrente respecto al precitado predio”*, por último indica que *“...la sentencia en el proceso de mejor derecho de propiedad fue favorable, predio que fue afectado con fines de reforma agraria...el referido título se encontraba pendiente de inscripción ante los Registros Públicos de Ayacucho, en razón de que el proceso de expropiación iniciado por la ley de reforma agraria no había culminado”*. En efecto Sr. Juez, los actuados en sede administrativa y judicial que forman parte del presente expediente, acreditan que el predio denominado “Morro de Uchuymarca”, ha sido afectado, expropiado y adjudicado a favor del Grupo Campesino “Santa Bárbara de Uchuymarca” N°. 53”, por la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, mediante Resolución Directoral N°. 0067-81-DRA-XVI-ORDEA AYACUCHO-SDRA/AR, del 22 de abril de 1981;

Que, tampoco el administrado Filomeno Bautista Vega, indica que con posterioridad a dicha adjudicación, mediante Resolución Directoral N°. 0002-93-RLW-MA-DRA-AYA-SRA/AR de fecha 18 de junio de 1993, emitida por la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, se deja sin efecto el título de propiedad a favor del Grupo Campesino “Santa Bárbara de Uchuymarca”, y luego otorga el título de propiedad del mencionado predio a favor de la comunidad campesina de “Santa Bárbara de Uchuymarca”, título que es refrendado por el Título de Propiedad otorgado por el Proyecto Especial Titulación de Tierras y Catastro Rural –PETT del 24 de junio de 1993;

Que, de todo lo expuesto se desprende que en aplicación de la normativa legal que dispuso la afectación, expropiación y adjudicación del predio “Morro de Uchuymarca”, ha seguido el debido procedimiento administrativo; que si bien, dicho procedimiento no culminó con la inscripción en los Registros de Propiedad Inmueble, como precisa la sentencia ejecutoriada recaída en el proceso judicial N°. 00474-2003-0-0501-JR-CI-02, seguido por el ahora apelante **Filomeno BAUTISTA VEGA**, sobre mejor derecho de propiedad, contra la comunidad campesina de “Santa Bárbara de Uchuymarca”; sin embargo dicha omisión (no inscripción en los RRPP), no amerita para que se declare la



nulidad de la Resolución Directoral N°. 0002-93-RLW-MA-AYA-DRA/AR de fecha 18 de junio de 1993, tal como se argumenta en el siguiente fundamento;

Que, en efecto, su despacho no puede sugerir la Nulidad de la referida Resolución Directoral N°. 0002-93-RLW-MA-AYA-DRA/AR de fecha 18 de junio de 1993, dado que analizado desde el criterio legal contenido en el Art. 10°, del Texto Único Ordenado de la Ley N. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS, se concluye en el sentido de que al acto administrativo que lo contiene, no adolece de ninguna causal de nulidad, que pueda invalidarlo, por ello mantiene su plena validez y vigencia, dado que se ha expedido por autoridad competente y obedeciendo un debido procedimiento administrativo; de consiguiente, la pretensión accesoria de indemnización por lucro cesante por la indebida confiscación del predio “Morro de Uchuymarca”, como argumenta el apelante, también debe seguir la suerte de la pretensión principal, dado que no se ha materializado ninguna confiscación del indicado predio, pues ha existido una contraprestación por parte del Estado, mediante la emisión de los bonos agrarios otorgados a los titulares del predio expropiado;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 0107-2019-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso administrativo de apelación, formulado por **Filomeno BAUTISTA VEGA**, contra la resolución ficta negativa.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARESE, agotada la vía administrativa de conformidad al Art. 228° del Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo al interesado, la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVESE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

Mg. JUSTO CHÁVEZ GUILLÉN
GERENTE